



GOBIERNO REGIONAL LAMBAYEQUE

SEDE REGIONAL

GERENCIA GENERAL REGIONAL



RESOLUCION DE GERENCIA GENERAL REGIONAL N° 044-2013-GR.LAMB/GGR

Chiclayo, 09 AGO. 2013

VISTO:

El Recurso de apelación interpuesto por Instituto de Educación Superior Tecnológico Privado "Juan Mejía Baca", contra la Resolución Gerencial Regional N° 0199-2013-GR.LAMB/GRED, del 5.2.2013; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Gerencial Regional N°0199-2013-GR.LAMB/GRED, del 5.2.2013, el señor Gerente Regional de Educación Lambayeque, ha resuelto, en su **Artículo Cuarto**, Sancionar con multa, al Instituto Superior Tecnológico Privado "Juan Mejía Baca", representado por don César David Cornejo Solano, con Cincuenta y un (51) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), conforme a lo indicado en el Decreto Supremo N°0004-2010-ED, Reglamento de la Ley 29394, Ley de Institutos y Escuelas Superiores, por haber ofertado Carreras Profesionales sin contar con la autorización correspondiente de la Dirección General de Educación Superior y Técnico Profesional del Ministerio de Educación;

Que, contra la Resolución Gerencial Regional N°0199-2013-GR.LAMB/GRED, el Instituto de Educación Superior Tecnológico Privado "Juan Mejía Baca", debidamente representado por su promotor, el Abog. César David Cornejo Solano, interpone recurso de apelación, a efecto que, el superior jerárquico revoque la resolución recurrida, por los fundamentos fácticos y jurídicos que expone en el citado recurso impugnativo;

Que, para resolver el recurso impugnativo sub materia es necesario, en primer lugar, evaluar si la resolución impugnada cumple con los requisitos de forma; y, si ha sido emitida dentro del marco del debido procedimiento administrativo. De superar este filtro, se procederá a analizar el fondo de la controversia;

Que, de la revisión de los actuados aparece que, el expediente sub examine, tiene su antecedente en las denuncias interpuestas por Josemar Cristóbal Vásquez Braco, Gelmer Herminio Gutiérrez Nicola, Walter Barrios Ventura, Adriana Zapata Sullón, Liseth Naila Valle Vílchez, Milagros Miñope Mestanza, Santos Percy Reyes Roque, Julio Cornejo Reátegui y Ana Manay Quintana, quienes a su turno han expuesto la problemática que se viene suscitando en el Instituto Superior Tecnológico Privado "Juan Mejía Baca", como es el caso que, la citada casa de estudios ha ofertado y **"vendido"** la carrera profesional de **TURISMO**; es más ha modificado la nomenclatura de la citada carrera hasta en cuatro (4) oportunidades, situación que se encuentra prohibida al amparo de lo dispuesto por el Artículo 83.1 literal g), del Decreto Supremo N°004-2010-ED. Finalmente, afirman que, se les pretende otorgar una certificación por haber estudiado la carrera de **ADMINISTRACIÓN Especialidad de Servicios Turísticos**, situación que les causa agravio por que, en realidad, han estudiado la carrera técnica de Turismo desconociendo que, el ISTP "Juan Mejía Baca" no contaba con autorización para desarrollar dicha carrera; y, para efectos de acreditar su dicho, adjuntan los medios probatorios correspondientes; los mismos que obran en autos;



RESOLUCION DE GERENCIA GENERAL REGIONAL N°074 -2013-GR.LAMB/GGR

Chiclayo, 09 AGO. 2013

Que, en atención a las denuncias interpuestas por Josemar Cristóbal Vásquez Braco y otros, la Comisión Especial de Infracciones y Sanciones de Instituciones Educativas y Programas Privados de la Gerencia Regional de Educación ha realizado las investigaciones administrativas correspondientes conforme al procedimiento establecido en la Resolución Ministerial N°181-2004-ED: **"Establecen procedimientos para la aplicación del Reglamento de Infracciones y Sanciones para Instituciones Educativas Particulares"** y **Directiva N°0015-2012-GR.LAMB/GRED**, aprobada mediante Resolución Gerencial Regional N°2189-2012-GR.LAMB/GRED, del 28.11.2012; emitiendo los Informes N°01-2012--GR.LAMB/GRED/CEIS.IEP, de fecha 11.7.2012 y N°01-2013.GR.LAMB/GRED/CEIS-IEP, del 11.7.2012;

Que, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 5° de la Resolución Ministerial N°0181-2004-ED:

"La Comisión Especial a la que se hace mención en el artículo precedente, luego de efectuar la supervisión emite un informe en un plazo no mayor a quince días de realizada dicha supervisión, mediante el cual recomienda la aplicación de la sanción que corresponda a las infracciones que hayan sido verificadas, de ser el caso.

El informe resultante de la supervisión efectuada en un instituto de educación superior, se dirige a la Dirección Regional de Educación, en los demás casos, el informe se dirige a la Unidad de Gestión Educativa Local correspondiente".

Que, en tanto que, el Artículo 6° de la citada resolución ministerial prescribe que:

El Director de la Unidad de Gestión Educativa Local o de la Dirección Regional de Educación, según corresponda, pone en conocimiento de la institución supervisada el resultado del informe de supervisión para que en un plazo no mayor a quince días, ejerza su derecho de defensa y levante las observaciones realizadas de ser el caso.

Que, en el mismo sentido se tiene que, el numeral 6.6 **De las Prohibiciones** de la Directiva N°0015-2012-GR.LAMB/GRED, aprobada mediante Resolución Gerencial Regional N°2189-2012-GR.LAMB/GRED, del 28.11.2012, establece que: ***"En el caso que el informe emitido por la comisión determine imponer sanciones leves, graves o muy graves; las Instituciones Educativas y Programas Privados deberán en un plazo no mayor a quince días resolver las situaciones encontradas de acuerdo al informe de supervisión, así como emitir su descargo documentado. En virtud a este procedimiento se expedirá la resolución correspondiente en un plazo no mayor a treinta días, bajo responsabilidad de su titular";***



RESOLUCION DE GERENCIA GENERAL REGIONAL N° 074-2013-GR.LAMB/GGR

Chiclayo, 09 AGO. 2013

Que, del análisis y estudio de los actuados se advierte que, la Comisión Especial de Infracciones y Sanciones de Instituciones Educativas y Programas Privados de la Gerencia Regional de Educación, con fecha 11.7.2012 ha elaborado el Informe N°01-2012-GR.LAMB/GRED/CEIS.IEP, el mismo que recomienda a la autoridad competente dictar el acto resolutorio que declare el archivo de la denuncia interpuesta contra el Instituto de Educación Superior Tecnológico Privado "Juan Mejía Baca", debidamente representado por su promotor, el Abogado César David Cornejo Solano; el mismo que ha sido elevado al Gerente Regional de Educación el día 8.8.2012, conforme es de verse de la copia del Oficio N°110-2012-GR.LAMB/GRED/CEIS-IEP, cursado por el Ing° Estuardo Diaz Alvarado, Presidente de la Comisión de Sanciones e Infracciones; y, aún cuando correspondía observar el procedimiento establecido en el Artículo 6° de la Resolución Ministerial N°181-2004-ED, el señor Gerente Regional de Educación, mediante Oficio N°1616-2012-GR.LAMB/GRED-D, del 2.8.2012, devuelve los actuados al Presidente de la referida Comisión, al observar que dicho informe carece de motivación lógica y legal, por no haber tenido en cuenta los documentos emitidos por el Especialista del Nivel; así como lo expuesto en la Resolución Directoral N°221-2012-ED, de fecha 3.7.2012, expedida por el Ministerio de Educación, que acredita la gestión sobre autorización de funcionamiento de la Carrera Profesional de Administración de Empresas Turísticas y Hoteleras, solicitada por el representante legal del Instituto Superior Tecnológico "Juan Mejía Baca", en tal virtud, la Comisión Especial de Infracciones y Sanciones ha emitido el Informe N°01-2013-GR.LAMB/GRED/DEGI-CEIS.IES, del 5.2.2013, que contrariamente a lo concluido en el Informe N°01-2012-GR.LAMB/GRED/DEGI-CEIS.IES, recomienda sancionar con multa al Instituto Superior Tecnológico Privado "Juan Majía Baca", con cincuenta y un Unidades Impositivas Tributarias. Estas irregularidades procesales, constituyen transgresión al debido procedimiento administrativo contemplado en el numeral 1.2. del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General, en cuanto establece que, **Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho;**

Que, la irregularidad procesal descrita en el párrafo anterior, además, vulnera el derecho de defensa que le asiste a todo procesado dentro de un procedimiento administrativo. Sobre el particular, el máximo intérprete de la Constitución en el Expediente N°04088-2011-PA/TC, Caso Pedro Rómulo Ruggia Obregón ha señalado que:

[...] [E]l derecho de defensa [...] se proyecta como un principio de interdicción de ocasionarse indefensión y como un principio de contradicción de los actos procesales que pudieran repercutir en la situación jurídica de algunas de las partes de un proceso o de un tercero con interés. Al respecto, este Colegiado Constitucional ha sostenido que '(...) el derecho de defensa consiste en la facultad de toda persona de contar con el tiempo y los medios necesarios para



GOBIERNO REGIONAL LAMBAYEQUE

SEDE REGIONAL

GERENCIA GENERAL REGIONAL



RESOLUCION DE GERENCIA GENERAL REGIONAL N°074-2013-GR.LAMB/GGR

Chiclayo, 09 AGO. 2013

ejercerlo en todo tipo de procesos, incluidos los administrativos, lo cual implica, entre otras cosas, que sea informada con anticipación de las actuaciones iniciadas en su contra'. (Cfr. STC 0649-2002-PA/TC, STC 2659-2003-PA/TC, STC 04105-2010-PA/TC, STC 02269-2007-PA/TC, STC 00013-2010-PI/TC, 02098-2010-PA/TC, entre otros].

Que, en el EXP. N° 02948-2010-PA/TC, Caso EMPRESA DE TRANSPORTES SANTA ROSA E.I.R.L., el Tribunal Constitucional ha sostenido, respecto a la supuesta vulneración del derecho de defensa de la recurrente en el procedimiento administrativo y en el proceso contencioso administrativo lo siguiente:

Este Colegiado, en constante jurisprudencia ha precisado que el derecho a no quedar en estado de indefensión se conculca cuando los titulares de los derechos e intereses legítimos se ven impedidos de ejercer los medios legales suficientes para su defensa, pero no cualquier imposibilidad de ejercer esos medios produce un estado de indefensión que atenta contra el contenido constitucionalmente protegido del derecho, sino que es constitucionalmente relevante cuando se genera una indebida y arbitraria actuación del órgano que investiga o juzga al individuo. Tal hecho se produce cuando el justiciable es impedido, de modo injustificado, de argumentar a favor de sus derechos e intereses legítimos (Exp. N.º 0582-2006-PA/TC; Exp. N.º 5175-2007-HC/TC, entre otros).

Que, el Artículo 10º de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General prescribe que: *Son vicios del acto administrativo que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 1) La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias; 2) El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14º; 3) Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o trámites esenciales para su adquisición; 4) Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma.*

Que, expuestos los hechos en la forma indicada ut supra, es procedente declarar la nulidad de la Resolución Gerencial Regional N°0199-2013-GR.LAMB/GRED, del 5.2.2013 al haberse verificado la transgresión de lo dispuesto por el numeral 1.2. del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General, de la Resolución Ministerial N°181-2004-ED: "**Establecen procedimientos para la aplicación del Reglamento de Infracciones y Sanciones para Instituciones Educativas Particulares**" y de la **Directiva N°0015-2012-GR.LAMB/GRED**, aprobada mediante Resolución Gerencial Regional N°2189-2012-GR.LAMB/GRED, del 28.11.2012, al haberse acreditado que la Gerencia Regional de Educación ha omitido poner en conocimiento del Instituto Superior Tecnológico "Juan Mejía Baca" el resultado del informe de supervisión, para que en el plazo de ley, la institución



RESOLUCION DE GERENCIA GENERAL REGIONAL N° 074-2013-GR.LAMB/GGR

Chiclayo, 09 AGO. 2013

educativa supervisada, por intermedio de su representante legal, ejerza su derecho de defensa y levante las observaciones realizadas, de ser el caso; razón por la cual debe declararse nulo todo lo actuado a partir de la derivación del Informe N°01-2012-GR.LAMB/GRED/DEGI-CEIS.IES al señor Gerente Regional de Educación, en consecuencia, retrotráigase los actuados hasta dicho estadio procesal;

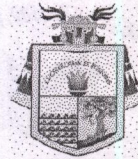
Que, de acuerdo a lo prescrito por el Artículo 11° numeral 3 de la Ley del Procedimiento Administrativo General N°27444, **"La resolución que declara la nulidad, además dispondrá lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad del emisor del acto invalido"**; y, en ese contexto normativo se tiene que, de los actuados emerge que, la irregularidad procedimental descrita en el párrafo precedente, presuntamente sería atribuible al Gerente Regional de Educación Lambayeque; sin embargo, para efectos de resolver lo pertinente, debe meritarse que, la falta disciplinaria imputable, en criterio del suscrito, es de mínima gravedad; por tanto, no amerita aplicar alguna de las sanciones por faltas disciplinarias contempladas en el Artículo 26° del Decreto Legislativo N°276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público; no obstante, se adoptará los correctivos pertinentes a fin de evitar que, en lo sucesivo, se incurra en irregularidades procedimentales como la antes descrita;

Que, es oportuno precisar que conforme obra de los actuados, el procedimiento administrativo iniciado contra el Instituto Superior Tecnológico "Juan Mejía Baca", se ha originado como consecuencia de la denuncia interpuesta por Josemar Cristóbal Vásquez Braco y otros; de cuyo contexto se advierte el interés que tienen los denunciante en el resultado del mismo, en tal contexto, es conveniente notificarlos con cada uno de los actos procesales expedidos en el procedimiento administrativo iniciado contra el Instituto de Educación Superior Tecnológico Privado "Juan Mejía Baca", a efecto de salvaguardar el derecho que le asiste a los referidos denunciante;

Que, de otro lado, es conveniente acotar que, de conformidad con lo previsto por el Artículo 9° de la Resolución Ministerial N°0181-2004-ED, el Director Regional de Educación (Hoy Gerente Regional de Educación) tiene la prerrogativa de evaluar el expediente, conformado por el informe de supervisión, los informes de descargo presentados por la institución educativa y los demás documentos que se realicen en virtud al procedimiento derivado de la supervisión realizado por la Comisión Especial de Infracciones y Sanciones; y, en atención a ello, emitir la resolución correspondiente;

Que, atendiendo a que, la Resolución Gerencial Regional N°0199-2013-GR.LAMB/GRED, deviene en nula por los fundamentos expuestos ut supra, carece de objeto emitir pronunciamiento de fondo respecto al recurso de apelación interpuesto por César David Cornejo Solano;

Estando al Informe Legal N° 295-2013-GR.LAMB/ORAJ y a las facultades conferidas por la Ley N°27867 Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y su modificatoria la Ley N°27902;



RESOLUCION DE GERENCIA GENERAL REGIONAL N° 074-2013-GR.LAMB/GGR

Chiclayo, 09 Ago. 2013

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR de oficio, la **NULIDAD** de la Resolución Gerencial Regional N° 0199-2013-GR.LAMB/GRED, del 5.2.2013, emitida por el Lic. Julio Enrique Vásquez Peralta, Gerente Regional de Educación Lambayeque, por contener vicios que afectan su validez conforme se ha expuesto ut supra; debiendo declararse nulo todo lo actuado a partir de la derivación del Informe N°01-2012-GR.LAMB/GRED/DEGI-CEIS.IES al señor Gerente Regional de Educación careciendo de objeto emitir pronunciamiento alguno respecto al recurso de apelación interpuesto por Cesar David Cornejo Solano.



ARTICULO SEGUNDO.- EXHORTESE, al Lic. Julio Enrique Vásquez Peralta, Gerente Regional de Educación Lambayeque, poner mayor celo en el ejercicio de sus funciones y cumplir las disposiciones legales aplicables al caso sub materia.

ARTICULO TERCERO.- Notificar la presente Resolución de acuerdo a Ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVESE.

GOBIERNO REGIONAL LAMBAYEQUE

JORGE ROJAS CORDOVA
GERENTE GENERAL REGIONAL (e)